



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS	Juan David Tapias Calle
RADICADO	050013103009- 2017-00713-00
ASUNTO	Se surte notificación al demandado Ordena seguir adelante la ejecución.

Se incorpora el envío de la notificación personal enviada al demandado¹ de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, entiéndase notificado personalmente, a partir del **11 de febrero de 2022**. Surtido el traslado a éste, para contestar la demanda, se encuentra fenecido sin que hubiera realizado pronunciado alguno, por lo que, encontrándose integrado el contradictorio, procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1-. Antecedentes relevantes.

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderada Judicial promovió proceso **EJECUTIVO** contra **JUAN DAVID TAPIAS CALLE**, por incumplir con la obligación adquirida soportada en el pagaré obrante a folio 03 del cuaderno Nro. 01 del expediente digital.

Por encontrarse la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, amén de cumplir con los requisitos del artículo 82 y s.s., y 422 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el 29 de enero de 2018², se libró mandamiento de pago, así:

¹ Archivo Nro. 10 del expediente digital

² Folio 09 del cuaderno Nro. 02 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

“Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN DAVID TAPIAS CALLE, por los siguientes conceptos:

*Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$141.691.530,52)** como capital representado en el Pagaré visible a folio 1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere la usura, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 18 de noviembre de 2017 y hasta su total cancelación”*

Respecto de la forma en que se integró el contradictorio por pasiva, se predica que el señor JUAN DAVID TAPIAS CALLE se tuvo notificado personalmente de la demanda, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 11 de febrero de 2022³, sin que propusiera excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

Luego, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

*“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

³ Archivo Nro. 10 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso; además, la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin que se formulara medios exceptivos.

El escrito de demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el pagaré aportado para el cobro (artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso en consonancia con el art. 709 del régimen mercantil). Adicional, el título valor que yace a folios 3 y 4 del archivo Nro. 01 del expediente digital, en voces del artículo 422 del C.G.P., contiene obligaciones expresas, claras y exigibles provenientes del deudor que constituyen plena prueba contra él.

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorga el título valor base del recaudo, para el ejercicio de la acción cambiaria, y el otro, lo conforma la persona a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso, dando lugar a que se pueda decidir de fondo.

3-. Orden de continuar la ejecución.

En esa disposición de ideas, y no habiendo excepciones que resolver, se ha de ordenar que se continúe con la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Como **agencias en derecho** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y a cargo de **JUAN DAVID TAPIAS CALLE**, se condena en la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.667.661)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

Para la satisfacción del crédito adeudado, el que se liquidará conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena desde ahora su pago con los bienes embargados o que se lleguen a embargar al ejecutado, previo secuestro y avalúo según el caso.

El presente auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo del demandado **JUAN DAVID TAPIAS CALLE**, en la forma ordenada en la providencia del 29 de enero de 2018.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado, a favor de la parte demandante. **Como agencias en derecho se fija la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.667.661)**, para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se ordena el pago de la acreencia con los bienes patrimonio del demandado, previo embargo, secuestro y avalúo de los mismos.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11da017a310ecc75d5261d927e2f7ad17c7b6ad76bfb71491ccf30c8a0d222**

Documento generado en 08/04/2022 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>